



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0767

Demandante: LAURA SOFIA PINTO MENDOZA
Representante: LUISA FERNANDA MENDOZA DELGADO
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de **LUISA FERNANDA MENDOZA DELGADO** en representación de su hija menor **LAURA SOFIA PINTO MENDOZA** en contra de **COLPENSIONES**, encuentra el Despacho necesario, antes de continuar el trámite del proceso, realizar el siguiente pronunciamiento.

En primer lugar, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

En orden a lo anterior, el artículo 2° del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, al señalar la competencia general de la jurisdicción ordinaria de especialidad laboral, señala frente a los conflictos de la seguridad social, que:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De acuerdo a las normas citadas, a la jurisdicción laboral le compete el conocimiento de los conflictos jurídicos que se susciten en relación a la prestación de servicios de la seguridad social, frente a los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadores; pero existen varias excepciones frente a esta cláusula general de competencia.

Dentro de las excepciones de que trata la norma, encontramos lo establecido en el numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, frente a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen esta administrado por una entidad de naturaleza pública, sin hacer referencia a qué tipo de normas regulan la situación sustancial del reconocimiento de la pensión, por lo tanto, la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a conocer, de los asuntos de la seguridad social, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que se trate de un empleado público.
- Que la entidad encargada del reconocimiento de la prestación o que la haya reconocido, tenga el carácter de público.

De tal manera, se tiene que, en efecto, según la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, el señor EDUARDO ENRIQUE PINTO VILORIA, causante en el presente proceso, quien ostenta la calidad de empleado público según historia laboral que reposa en expediente administrativo, se encontraba afiliado a COLPENSIONES, entidad de carácter público.

Así las cosas, de acuerdo con lo ya expuesto, las pretensiones de la parte actora le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, producto de lo cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente, incluyendo sus anexos, a la Oficina Judicial a fin de que sea nuevamente repartida, esta vez, a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. **Declarar** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda instaurada por **LUISA FERNANDA MENDOZA DELGADO** en representación de su hija

DD

menor **LAURA SOFIA PINTO MENDOZA** en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Juzgados **Administrativos del Circuito de Medellín**, de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7f347bcbad7e74c06d3677c61662ce9fe91a0d5b4511c76b56d0e257f32b49**
Documento generado en 28/03/2022 08:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>